



Interlocutorio	1381
Radicado	05266-31-03-003-2023-00287-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Carlos Mario Vega Cuartas
Demandado	Jhonatan Giraldo Medina
Asunto	Inadmitir demanda

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la demanda y previo a su admisión, deberá corregirse los siguientes defectos:

1. Determinar el juez a quien dirige la demanda y a partir de los factores de competencia territorial y objetivo – cuantía (núm. 1 art. 82 del C.G.P.).
2. El hecho 2 debe ajustarse, porque en el pagaré el obligado cambiario no acepta la orden de pago, sino que se obliga incondicionalmente (núm. 5 art. 82 del C.G.P. y art. 709 del C. de Comercio).
3. El hecho 2 debe adecuarse, ya que en el título base de recaudo no aparece que el deudor cambiario hubiera contraído una obligación indivisible (núm. 5 art. 82 del C.G.P.).
4. El poder debe adecuarse, ya que se dirige ante el juez civil municipal, que no es el de conocimiento, y no contiene la dirección electrónica de la apoderada (art. 74 del C.G.P. y art. 5 Ley 2213 de 2022).
5. Se debe acreditar el derecho de postulación, ya que la persona con licencia temporal no puede actuar en primera instancia ante el juez civil circuito (art. 31 del decreto 196 de 1971).

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: inadmitir la demanda.

Segundo: conceder cinco (5) días para subsanar los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZ
2023-00287
20092023 4